Modificación de los artículos 1 y 2 de la ley Nº 113, del 16 de mayo de 1939, sobre impuesto al arroz.— G. O. Nº 5463, del 31 de Mayo de 1940.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 290.

Artículo 1.— Los impuestos establecidos en los artículos 1 y 2 de la ley Nº 113 del 16 de mayo de 1939, se aplicarán al arroz nacional que sea descascarado por el sistema conocido con el nombre de APILONAMIENTO o por cualquier otro procedimiento rústico.

Artículo 2.— El arroz nacional descascarado a que se refiere el artículo anterior deberá ser vendido en la misma forma que el arroz procedente de molinos, de acuerdo con todas las leyes y reglamentaciones vigentes.

Artículo 3.— Queda exceptuado del pago de impuesto el arroz nacional descascarado por medio de apilonamiento o por cualquier procedimiento rústico que sea destinado al consumo doméstico de quien lo manipule.

Artículo 4.— Toda persona que venda, compre o que de cualquier modo adquiera o se desapodere de arroz nacional descascarado por procedimiento rústico, sin cumplir con las formalidades legales vigentes, será condenada por cada infracción al pago de una multa de $25.00 a $100.00 y al pago del doble del impuesto que se trataba de burlar, si la infracción fuere cometida por la persona obligada al pago del impuesto.

DADA en la sala de sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte y un días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta; año 97º de la Independencia, 77º de la Restauración y 10º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Dr. José E. Aybar.
Santiago Rodríguez.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados,

en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta; año 97º de la Independencia, 77º de la Restauración y 10º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
A. Pellerano Sardá.

Los Secretarios:
Luis Sánchez A.
A. Hoepelman.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta, año 97º de la Independencia, 77º de la Restauración y 10º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Modificación del Art. 32 de la Ley de Sanidad (Laboratorios).— G. O. Nº 5465, del 5 de Junio de 1940.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 291.

ARTICULO UNICO:— El artículo 32 de la Ley de Sanidad Núm. 1456 del 6 de Enero de 1938, queda modificado para que se lea del siguiente modo:

Artículo 32.— Para los fines de esta ley, se clasifican los laboratorios del modo siguiente:

a) Laboratorios industriales farmacéuticos;